

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/005/2016.

PROCEDIMIENTO INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN 115/2016 Y RIN 116/2016.

DENUNCIADOS: IGLESIA CATÓLICA Y SUS LÍDERES RELIGIOSOS C.C. JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ MESA, JOSÉ MANUEL SUAZO REYES, Y OTROS.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/Q/005/2016**, iniciado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante Tribunal local) dentro del expediente RIN 115/2016 y RIN 116/2016, en contra de la Iglesia Católica y sus líderes religiosos C.C. Juan Fernando Rodríguez Mesa, José Manuel Suazo Reyes, Hipólito Reyes Larios, Alfredo Luna Murillo, Sergio Obeso Rivera, Rutilo Muñoz Zamora, Luis Felipe Gallardo Martín del Campo, Eduardo Porfirio Patiño Leal, Juan N. Navarro Castellanos, José Trinidad Zapata Ortiz, Lorenzo Cárdenas Arregullín, Eduardo Cervantes Merino, Fidencio López Plaza, Rafael Palma Capetillo y Helkyn Enríquez Báez; por presuntos hechos consistentes en *una campaña de promoción al voto, que a decir del órgano jurisdiccional podría vulnerar el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en administración al artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 324, fracción III, del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5, numeral 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.* Lo cual originó los siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto por el Tribunal local en la sentencia relativa al expediente RIN 115/2016 y RIN 116/2016, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (en lo subsecuente OPLE), dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Resolución del Tribunal local. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal local, emitió la resolución relativa al Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN 115/2016 y su acumulado RIN 116/2016, relativo al cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, la declaración de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, en la cual ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Iglesia Católica y sus líderes religiosos C.C. Juan Fernando Rodríguez Mesa, José Manuel Suazo Reyes, y otros; misma que fue notificada el veinticinco del mismo mes y año.

III. Radicación y Admisión. El treinta de agosto del año dos mil dieciséis la Secretaría Ejecutiva del OPLE acordó que la vía procedente para la tramitación era el Procedimiento Sancionador Ordinario, al tratarse de una infracción que no es materia del Procedimiento Especial Sancionador, asimismo, dio inicio al procedimiento en contra de la Iglesia Católica y sus líderes religiosos los C.C. Juan Fernando Rodríguez Mesa, José Manuel Suazo Reyes y otros.

IV. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), dictó resolución dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JRC-342/2016 y acumulados, dentro de la cual revocó la vista a este Organismo ordenada por el Tribunal local, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral contra la Iglesia Católica y sus líderes religiosos, misma que fue notificada por correo electrónico el veinte del mismo mes y año.

CONSEJO GENERAL

V. Proyecto de Resolución. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, acordó una vez realizado el análisis correspondiente a la sentencia señalada en el punto anterior, elaborar el proyecto de resolución por el que se propone el sobreseimiento del presente, y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

VI. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente CG/SE/Q/005/2016.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por UNANIMIDAD el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este OPLE para su resolución.

VIII. Remisión del Proyecto al Consejo General. El nueve de noviembre del presente año, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLE, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del OPLE, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 108, fracción XXXI y 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a), del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (en lo subsecuente Código Electoral) y 9, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario, iniciado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal local dentro del expediente RIN 115/2016 y RIN 116/2016, por probables hechos consistentes en una campaña de promoción al voto, que a decir del órgano jurisdiccional local podrían vulnerar el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adminiculación al artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 324, fracción III, del Código Electoral y 5, numeral 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Conforme a lo previsto en los artículos 336 del Código Electoral y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por ello lo procedente es determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, de tal forma que, sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 336 inciso A, fracción III e inciso B, fracción II, del Código Electoral, aplicando supletoriamente el Libro Séptimo “Del Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades” del Código Electoral, artículos 378 fracción X y 379, fracción II, del mismo ordenamiento, en razón de lo siguiente.

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal local, emitió la resolución relativa al Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN 115/2016 y su acumulado RIN 116/2016, por el que se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaratoria de Gobernador electo del estado de Veracruz, en la cual ordenó dar vista a este OPLE, para que en el ámbito de sus atribuciones y con apego a las reglas esenciales del debido proceso, iniciara un procedimiento sancionador en contra de la Iglesia Católica y sus líderes religiosos C.C. Juan Fernando Rodríguez Mesa, José Manuel Suazo Reyes, y otros; y de ser fundado, remitiera las constancias respectivas a la Secretaría de Gobernación, para que procediera a la imposición de la sanción correspondiente conforme a derecho; por presuntos hechos consistentes en una campaña de promoción al voto, que a decir del órgano jurisdiccional podría vulnerar el artículo 130, de la

CONSEJO GENERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en administración con el artículo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 324, fracción III, del Código Electoral y 5, numeral 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLE; misma que fuera notificada el veinticinco del mismo mes y año.

Derivado de la vista ordenada por el Tribunal local, el treinta de agosto del año dos mil dieciséis la Secretaría Ejecutiva acordó que la vía procedente era Procedimiento Sancionador Ordinario, al tratarse de una infracción que no es materia del Procedimiento Especial Sancionador, asimismo, dio inicio al procedimiento en contra de la Iglesia Católica y sus líderes religiosos los C.C. Juan Fernando Rodríguez Mesa, José Manuel Suazo Reyes y otros.

Inconformes con lo anterior el veintinueve y treinta y uno de agosto, así como el doce de septiembre de dos mil dieciséis, fueron presentadas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinticuatro de agosto de este año, por dicho órgano jurisdiccional; lo anterior por cuanto hace a la vista ordenada a este Organismo; dichos juicios fueron acumulados a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral interpuestos en contra de los resultados de la elección de Gobernador del estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del TEPJF, dictó la resolución relativa a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SUP-JRC-342/2016 y acumulados**, dentro de la cual revocó la vista a este Organismo ordenada por el Tribunal local, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral contra la Iglesia Católica y sus líderes religiosos, misma que fuera notificada por correo electrónico el veinte del mismo mes y año.

En el caso, la Sala Superior del TEPJF revocó la vista, toda vez que señaló que a los ministros de culto, no les está prohibido realizar actos que fomenten la participación ciudadana en los procesos electorales, siempre y cuando, dichos actos sean acordes con el principio de imparcialidad.

CONSEJO GENERAL

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que las asociaciones religiosas pueden fomentar la participación ciudadana, siempre y cuando se ajusten a los principios de neutralidad e imparcialidad y demás que resulten rectores de los procesos electorales.

En la sentencia se tuvo por acreditado que si bien los ministros de culto de la Iglesia Católica en Veracruz, efectuaron una campaña de promoción del voto, dichas conductas no pueden ser consideradas como proselitismo, en la medida que no se solicitó el voto a favor o en contra de un Partido Político y/o Candidato; por lo que tales conductas no constituyen una irregularidad en materia electoral, lo cual resultó suficiente para revocar la vista ordenada en la sentencia reclamada, pues con ella se restringiría indebidamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Al haber resuelto la Sala Superior del TEPJF que las conductas denunciadas, no constituyen una infracción, resulta imposible continuar con la substanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, razón por la cual este Consejo General arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 336 inciso A, fracción III, inciso B, fracción II, 378 fracción X y 379, fracción II, del Código Electoral de Veracruz.

Artículo 336. Reglas para la improcedencia y para el sobreseimiento:

A. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral del Estado, y

*III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

B. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

I. Exista litispendencia. En este caso se sobreseerá el segundo procedimiento;

II. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

CONSEJO GENERAL

III. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

IV. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Artículo 379. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

CONSEJO GENERAL

I. El promovente se desista por escrito;

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este Código; y

III. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Precisando lo anterior a juicio de esta autoridad se actualiza la casual de sobreseimiento al haberse quedado sin materia el procedimiento antes del dictado de la resolución correspondiente, lo que extingue el litigio de manera inmediata, por lo que no tiene sentido continuar con la etapa de instrucción, al ser la fase preparatoria de la resolución de fondo.

Por lo tanto, lo procedente es que el Procedimiento Sancionador Ordinario indicado al rubro, debe sobreseerse, en tanto la causa ha quedado sin materia, al haberse modificado jurídicamente la base que dio origen al presente.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** y en consecuencia se **SOBRESEE** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la Iglesia Católica y sus líderes religiosos los C.C. Juan Fernando Rodríguez Mesa, José Manuel Suazo Reyes, Hipólito Reyes Larios, Alfredo Luna Murillo, Sergio Obeso Rivera, Rutilo Muñoz Zamora, Luis Felipe Gallardo Martín del Campo, Eduardo Porfirio Patiño Leal, Juan N. Navarro Castellanos, José Trinidad Zapata Ortiz, Lórenzo Cárdenas Arregullín, Eduardo Cervantes Merino, Fidencio López Plaza, Rafael Palma Capetillo y Helkyn Enríquez Báez, conforme a lo razonado en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio la presente resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral de Veracruz y a los demás interesados por estrados, lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral y 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CONSEJO GENERAL

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día nueve de noviembre del dos mil dieciséis por votación **unánime** de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE